

OFICIAL DIARIO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXIII No. 34721 Edición de 32 páginas

Bogotá, D. E., jueves 10 de febrero de 1977

Dirigido por la Secretaria General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8 DE 1977 (enero 21)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educa-ción Superior en América Latina y el Caribe" hecho en México el 19 de julio de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Regional de Conva-lidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Su-perior en América Latina y el Caribe", hecho en México el 19 de julio de 1974, y que a la letra dice:

"Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Titu-los y Diplomas de Educación Superior en América Latina

Los Estados de América Latina y del Caribe, Partes en

el presente Convenio,
Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los
unen, expresados en el campo cultural con la conclusión e numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional regional entre ellos;

o regional entre ellos;

Deseosos de afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;

Convencidos de que en el marco de dicha conparación

cial y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;

Convencidos de que, en el marco de dicha cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, es no solo conveniente sino un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región ya que implica la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas;

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de haçer más efectiva su aplicación a nivel regional, así como considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, particularmente en todo aquello que se relaciona con la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales; Seguros de que los sistemas educativos, para que respondan en forma dinámica y permanente a las necesidades de sus países, exigen estrecha vinculación con los planes de desarrollo económico y social;

Conscientes de la necesidad de tomar en consideración; al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones

Conscientes de la necesidad de tomar en consideración; al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones de una persona que aspira a niveles superiores de formación o a la actividad profesional, no solamente los diplo-mas, títulos o grados obtenidos sino también los conoci-mientos y la experiencia adquiridos;

Teniendo en cuenta que el reconocimiento, por el conjunto de los Estados Contratantes, de los estudios efectuados y de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cualquiera de ellos es el instrumento efectivo para:

- a) Permitir la mejor utilización de los medios de forma-
- ción de la región, b) Asegurar la mayor movilidad de profesores, estudian investigadores y profesionales dentro del marco de la
- c) Allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen les personas que han recibido una formación en el exterior,
- d) Favorecer la mayor v más eficaz utilización de los reoursos humanos de la región con el fin de asegurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos por países altamente in-dustrializados;

Decidides a organizar y fortalcer su colaboración futura en esta materia por vía de un convenio regional que constituya el punto de partida de una acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales creados a este efecto,

Han convenido en lo siguiente:

I Definiciones

Artículo 1º Para los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades com-petentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares

de diplomas, títulos o grados nacionales.

El reconocimiento para el ejerciclo de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del títular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejerciclo de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto discensor al títulos del diploma, título o grado extranjero de pensar al titular del diploma, titulo o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las nor-mas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

o profesionales competentes.
b) Se entiende por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier indole que sigue a la formación inicial-elemental o básica y que, entre otros fines, puede puede constituir antecedente para la educación superior.
c) Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con capacidad suficiente, ya sea por haber obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios, o bien porque poseen la formación o los conocimientos apropiados en las condiciones que para este efecto determine el Estado interesado. el Estado interesado.

d) Se entiende por estudios parciales de educación superior toda formación que, según las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento, por parte de uno de los Estados contratantes de los estudios parciales realizados en una institu-ción de otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, se ctorgará teniendo en cuenta el nivel de formación que, para el Estado que concede el reconocimien-to, ha alcanzado el interesado.

II Objetivos

Artículo 2º I) Los Estados contratantes declaran su voluntad de:

a) Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:

Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior de cada uno de los Estados,

los Estados,

II) Adoptar una terminología y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios,

III) Adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19.

IV) Adoptar en la evaluación de los estudios parciales.

IV) Adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado que en el contenido de los programas cursados, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de la educación attractiva extractiva en cuenta el carácter interdisciplinario de la educación extractiva.

teniendo en cuenta el caracter interdisciplinario de la edu-cación superior,

V) Otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, di-plomas, títulos y certificados para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión,

del ejercicio de la profesión,

VI) Promover el intercambio de información y documentación referente a la educación, la ciencia y la técnica que sirva a los propósitos del presente Convenio;

b) Procurar a escala regional, el mejoramiento continuo de los programas de estudios que, junto con un planeamiento y una organización adecuados, contribuya al óptimo empleo de los recursos del área regional en materia de formación;

c) Promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos;

d) Crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del presente Convenio.

Convenio.

2) Los Estados contratantes se comprometen a adoptár 2) Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales competentes.

III Compromisos de realización inmediata

Artículo 3º Los Estados Contratantes reconocen, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad, los diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios conferidos en otro Estado contratante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país de origen o en instituciones sobre las cuales éste ejerce su autoridad. nes sobre las cuales éste ejerce su autoridad.

Artículo 4º Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión

inmediata a las etapas siguientes de educación superior, el reconocimiento de los títulos, grados, certificados y diplomas de educación superior, obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a años, semestres trimestres; o en general, a períodos completos de estres, trimestres; o en general, a períodos completos de estudios

tudios.

Artículo 5º Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.

Artículo 6º Los Estados Contratantes adoptarán lo antes posible las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad.

Artículo 7º 1) Los beneficios que se establecen en los artículos 3, 4, 5 y 6 serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea su nacionalidad.

cualquiera que sea su nacionalidad.

2) Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 o 5, podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de correcto. de origen.

IV Organos y mecanismos de aplicación

Artículo 8º Los Estados Contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el articu-lo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, me-

Organismos nacionales,

b) El Comité Regional.

Organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 9º Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas y definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz.

Artículo 10. 1) Se crea un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes, cuya secretaría, radicada en un Estado contratante de la Región, se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2) El Comité Regional tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría, que a él, se refieran.

3) El Comité Regional dirigirá a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.

Artículo 11. El Comité Regional elegirá su presidente y se dará su reglamento interior.

Se reunirá bor lo menos una vez cada dos años y por

se dará su reglamento interior.

Se reunirá por lo menos una vez cada dos años y por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación.

Artículo 12. Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales, ya existentes o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplica-ción de este Convenio y la propuesta de soluciones.

V Cooperación con las organizaciones internacionales

Artículo 13. Los Estados contratantes adoptarán las disposiciones oportunas para obtener la colaboración de las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales competentes, en su labor de asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que considerenmás apropiados.

VI Ratificación, adhesión y vigencia

Artículo 14. El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación:

a) De los Estados de América Latina y del Caribe, invitados a participar en la Conferencia diplomática regional encargada de aprobar este Convento, y
b) De los demás Estados de América Latina y del Caribe miembros de las Naciones Unidas, de algunos de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, de Organismo Internacional de Energía Atómica o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los que se invita a constituirse en parte del presente Convenio, por decisión tomada por el Comité Regional según la mayoría fijada por su reglamento interior.

850.000

1.800.000

4.100.000

5.900.000

3.800.000

2.100,000

Artículo 15. El Comité Regional podrá autorizar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Cotte Internacional de Justicia, que no pertenecen a la Región de América Latina y del Caribe, a adherirse al presente Convenio. La decisión que tome, en este caso, el Comité Regional habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes. Artículo 16. La ratificación o adhesión al presente Convenio, se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 17.º El presente Convenio entrará en vigor, entre Artículo 15. El Comité Regional podrá autorizar a los

Artículo 17. El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de ad-

dél correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 18. 1) Los Estados contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2) La denuncia será notificada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mediante un instrumento escrito.

3) La denuncia surtirá efecto dece meses después de la recepción de la correspondiente notificación.

Artículo 19. El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en les Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

Artículo 20. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación o de adhesión mencionados en el artículo 16, y de los de denuncia previstos en el artículo 18.

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenío.

Hecho en México el diecinueve de julio de 1974 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente autenticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

Por Argentina

Por Argentina (Firma ilegible) Por Barbados (Firma ilegible) Por Bolivia (Firma ilegiblé) Por Brasil (Firma ilegible) Por Colombia (Firma ilegible) Por Costa Rica (Firma ilegible) Por Cuba (Firma ilegible) Por Chile (Firma ilegible) Por Ecuador (Firma ilegible) For El Salvador (Firma ilegible) Por Guatemala (Firma ilegible) Por Guyana (Firma ilegible) Por Haiti (Firmg ilegible) Por Honduras (Firma ilegible) Por Jamaica (Firma ilegible)

Por Panamá (Firma ilegible) Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República-

Bogotá; D. E.

Por México (Firma ilegible)

Por Nicaragua (Firma ilegible)

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Claves

Es fiel copia del texto original del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Dip'omas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, hecho en México el 19 de julio de 1974, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurdicos del Ministerio de Relaciones Exteriores laciones Exteriores.

Bogotá, D.E.,

Francisco Javier Henao Henao Jefe de la División de Asuntos Jurídicos Encargado

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Représentantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la Re-

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Repre-

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., enero 21 de 1977. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

301 501 302 503 303 505

391 501 302 503

303, 505

302 503

302 503

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Decretos legislativos

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2640 DE 1976 (diciembre 15)

el cual se hacen unos contracréditos y se abren unos por el cuai se nacen unos contracreditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vi-gencia fiscal de 1976 (Departamento Administrativo de Se-guridad, Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Deuda Pública, Defensa Nacional, Policía Nacional, Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollio Económico), por \$ 824.386.246.00 y por razones de orden público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 121 de la Constitución Nacional y 104 del Decreto-ley 294 de 1973, respectivamente, en desarrollo del Decreto 2131 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2131 de 1976 se declararon la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional;

Que por la carencia de recursos presupuestales hay retardo en el pago de sueldos, subsidios y primas de navidad a los servidores del Estado y en el de otros gastos inherentes a la administración pública nacional, con lo que se presenta una situación de inquietud y malestar laboral y se perturba el normal desarrollo de las actividades oficiales, circunstancias que, con otros hechos perturbadores del orden público, dificultan el pronto restablecimiento de éste;

Que el artícula el pronto restablectmento de este;

Que el artículo 104 del Decreto 294 de 1973 faculta al Gobierno Nacional, durante el estado de sitio, para abrir los créditos adicionales y efectuar los contracréditos al presupuesto, en la forma que decidan el Presidente de la República y el Consejo de Ministros;

Que el Consejo de Ministros determinó la necesidad de efectuar contracréditos y créditos al presupuesto de gastos vigente, con el fin de disponer de recursos para atender a los gastos que requiere la normalización del servicio público nacional;

Que por Resoluciones números C1818, 14451, 9870, 03585, 8086, 355 y 6716 de 1976, en el Departamento Administrativo de Seguridad y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social, Salud y Desarrollo Económico y la Policía Nacional, respectivamente, se declararon sobrantes y disponibles para contracreditar varias apropiaciones de sus presupuestos vigentes con el fin de financiar los créditos que se proponen, y

Que el Contralor General de la República expidió los certificados de disponibilidad números 94, 111, 112, 113, 114, 115, y 116 de 1976, los cuales sirven de base para las operaciones presupuestales siguientes,

DECRETA: . .

Artículo 1º Hácense los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1976 con base en los Certificados de Reserva y Disponibilidad números 94, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de 1976 expedidos por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de Funcionamiento. Departamento Administrativo de Seguridad.

CAPITULO 030.

Departamento Administrativo de Seguridad.

. Programa 031.

Desarrollo Operativo.

Artículo 0391 2. Sueldos del personal de nómina 2.8000.000

Servicios personales. . 101 133 103.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Deuda, Pública,

CAPITULO 060.

Dirección General de Crédito Público. Programa 155.

Deuda Externa.

Clave Funcional 510.

1552	Bonos externos del Departamento de
	Caldas.
	Servició del 3% anual. Base Legal:
	Ley-110/48 y Decreto 237/51. Contra-
	to: marzo 1/51 de compra del Ferro-
	carril de Caldas.

301 501 302 503 303 505

Antioquia.

Servicio del 3% anual. Base Legal:
Decreto 201/58 y Ley 159/61. Contrato de junio 30/63. Compra del Ferro-

301 501 302 503

to de junio 30/63. Compra del Ferrocarril de Antioquia.

Amortización 4.897.200
Intereses 14.850.600
Comisiones 50.600
De los cuales se utilizan para este contracrédito 1554
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Crédito 68 - Co. Contrato: agosto 26/52. Base Legal: Decreto 2464 bis y Ley 17, ambos de 1952. Objetivo: Construcción del Ferrocarril del Atlántico.

Amortización 56 232 000
Intereses 7.557.000
Comisiones 10.000
De los cuales se utilizan para este contracrédito 1555
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - Crédito 119 - Co.

301 501 302 503 303 505

ción y Fomento - Crédito 119 - Co. Contrato de garantía: junio 15/55. Base Legal: Ley 17/52 y Decretos 1007 y 1959 de 1955. Objetivo Construcción del Ferrocarril del Atlántico.

 Amortización
 77 352.000

 Intereses
 6.904:700

 Comisiones
 20.060

Amortización 31.020.000
Intereses 27.390.000
Comisiones 15.000
De los cuales se utilizan para este contracrédito

1559 Banco Internacional de Reconstruc-301 501 302 503

· 4 000.000

301 501

ción y Fomento - Crédito 739 - Co. Contrato: mayo 28/71. Base Legal Leyes 123/59, 9ª/62, 12/65, 26/67 y 18/70. Objetivo: Financiamiento Pro-grama de Agricultura.

9.000.000